

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (M.C.O) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Que se ha de informar que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

11.º Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto LINDE se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo y de ningún modo el grado de detalle es inferior al exigible en el procedimiento.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

12.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...»

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto

LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

13.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Por lo que añadir, que las construcciones y graveras en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

14.º Que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Añadir que previa cita telefónica don Alejandro Pallarés Antón solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró, por petición del alegante, tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II. (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur») Tras la vista el alegante don Alejandro Pallarés Antón solicitó remisión de copia de los perfiles transversales 662C50, 662C60, 662C70 y 662C80 del Proyecto Linde Fase II así como explicación detallada de los criterios de aplicación para la delimitación del DPH relativos al expediente AL-30103, documentación la cual fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo el 30 de junio de 2010 mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación y núm. de registro de salida 2435, encontrándose ausente el alegante en ambos casos y siendo devuelta según consta en el acuse de recibo.

Por todo lo anteriormente expuesto no se entiende la manifestación del alegante de no ser públicos los estudios realizados, puesto que el mismo compareciente los consultó el día 28.01.2010 como se acredita y le consta a esta parte.

15.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

16.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

17.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.19. Amador Ruiz Villegas, mediante escrito enviado por su representante legal, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 29/04/2010 y este organismo de 11/05/2010 y registro auxiliar 3.530, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello solicita copia de la documentación:

Bases Cartográficas, Geomorfológicas y demás Documentación gráfica que ha servido de soporte para la confección de esta Propuesta de Deslinde.

Las Series temporales Meteorológicas y/o datos Foronómicos que han servido para la determinación de los caudales de crecida.

Los Datos de cálculo propuestos y la estimación de Coeficientes utilizados en la formulación de las metodologías usadas. Los cálculos hidráulicos completos en formato digital (datos de programa HEC-2).

Los Informes y/o Estudios Medioambientales de los ecosistemas fluviales asociados al cauce estudiado.

Perfiles longitudinales y transversales del tramo con las distintas líneas de inundación, los cuales han servido de base para la obtención de la planta de inundación.

Expedientes administrativos relacionados con esta rambla, citados en el anexo II de «antecedentes administrativos».

Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Para que no se le impida alegar ni soportar ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha constatado que se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo y núm. de registro 2431 siendo entregada el 6/4/10 a don Francisco Luque Vitorino en el domicilio según consta en el acuse de recibo, por lo que no puede admitirse la mención a una posible indefensión.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Estando presente en el acto de reconocimiento sobre el terreno de fecha 27-05-2010, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: El brazo derecho de la rambla es un cauce privado, ya que se sitúa a mayor nivel que el izquierdo. En realidad el brazo derecho es un «aliviadero» de grandes inundaciones, y con las avenidas máximas ordinarias solo recibe aguas de predios privados.

Cuarta: De la foto del 56 y de más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración. Al contrario, que eran bancales cultivados. Hoy todavía están los bancales.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos, junto con la titulación del que los lleva.

Séptima: quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado en este caso. En particular el citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», por lo que en relación a la manifestación del alegante de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y sirviendo de «aliviadero» de ningún modo se puede hablar de cauce privado, al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha constatado que se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo y núm. de registro 2431 siendo entregada el 6/4/10 a don Francisco Luque Vitorino en el domicilio según consta en el acuse de recibo, por lo que no puede admitirse la mención a una posible indefensión.

Que posteriormente se realizó un segundo envío 1 de junio de 2010 (núm. de registro 5474), en relación a una nueva solicitud de documentación por parte del alegante la cual fue devuelta el 2/6/10 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojenera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE

LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Amador Ruiz Villegas, mediante escrito enviado con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 17/05/2010 y este organismo de 31/05/2010 y registro auxiliar 4.199, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Al día de la fecha, sin justificación alguna, la Administración no me ha facilitado los datos y documentos solicitados. Algunos de estos datos no son públicos y permanecen en poder de la Administración Hidráulica. Ello dificulta y cercena la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa. Así, dada la indefensión creada a esta parte.

Segunda: Muestro mi disconformidad con la teórica línea por la que discurre el deslinde.

Tercera: Reitero aquella solicitud de datos realizada en el documento emitido anteriormente.

Cuarta: Que preciso que dicha Agencia le facilite documentación relativa al expediente recogida en el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no se puede hablar de indefensión por parte de esta Administración al existir en todo momento una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante arriba referenciado, dispusiesen de dicha información la mayor brevedad, se constatado que se le ha remitido la documentación solicitada. Se reitera que se ha constatado que se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo y núm. de registro 2431 siendo entregada el 6/4/10 a don Francisco Luque Vitorino en el domicilio según consta en el acuse de recibo.

Que posteriormente se realizó un segundo envío el 1 de junio de 2010 (núm. de registro 5474), en relación a una nueva solicitud de documentación por parte del alegante la cual fue devuelta el 2/6/10 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

2.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

4.º Se reitera que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Amador Ruiz Villegas, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo de 17/06/2010 y registro auxiliar 4.903, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segunda: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación, en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información de la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: Se reitera el las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar.

Séptimo: Que no se ha tenido en cuenta el vuelo americano donde se aprecia la presencia de bancales sembrados dentro de su finca y que se incluyen dentro del DPH propuesto.

Octavo: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se prescinde de la observación directa del presente año hidrológico, que el valor de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Noveno: Que no se ha tenido en cuenta en la memoria descriptiva la existencia de al menos 5 graveras que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas.

Décimo: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e) del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimoprimer: Que la aportación de la 2.ª fase del proyecto Linde no cumple con el anteriormente citado art., pues es un documento redactado 13 años antes del inicio del procedimiento cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento.

Decimosegundo: Que en la memoria no se describe ni justifica que se hayan considerado otros criterios (geomorfológicos, históricos, etc.) en la delimitación del D.P.H., tampoco se aporta información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas de base para el procedimiento, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDH.

Decimotercero: Que no se presta atención a signos delimitativos del cauce como graveras, construcciones, vegetación...

Decimocuarto: Que la documentación existente en el expediente es insuficiente por aportar estudios realizados que no son públicos como proyecto Linde fase II y el informe del CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de MCO».

Decimoquinto: Que se presenta una línea de deslinde de forma arbitraria.

Decimosexto: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de Incoación.

Decimoséptimo: Que se adopte la propuesta de deslinde alternativo que se formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de Junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (anexo III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería

con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II-«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III) «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º, por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada.

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º relativa a la documentación preparada y expuesta y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se

recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del presente documento).

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología e hidráulica en los anexos III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Amador Ruiz Villegas, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se reitera que se ha constatado que se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo y núm. de registro 2431 siendo entregada el 6/4/10 a don Francisco Luque Vitorino en el domicilio según consta en el acuse de recibo.

Que posteriormente se realizó un segundo envío el 1 de junio de 2010 (núm. de registro 5474), en relación a una nueva solicitud de documentación por parte del alegante la cual fue devuelta el 2/6/10 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

6.º No hay prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

Añadir que el art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Asimismo se reiteran las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 27/05/2010.

7.º La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Que la presencia de banales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

8.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los Anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (M.C.O) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (art. 4.2 del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un periodo de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de periodo de retorno cuyos valores se mueven entre 1.1 y 9.8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Que se ha de informar que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

11.º Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto LINDE se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo y de ningún modo el grado de detalle es inferior al exigible en el procedimiento.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

12.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...»

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003,, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

13.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en

cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Por lo que añadir, que las construcciones y graveras en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

14.º Que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Añadir que previa cita telefónica ciertos particulares solicitaron vista del expediente, siendo citados, el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró, por petición de los alegantes, tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Asimismo tras la vista determinados interesados solicitaron copia de diversa documentación relativa al expediente, tanto del documento memoria descriptiva como del proyecto linde fase II.

Por todo lo anteriormente expuesto no se entiende la manifestación del alegante de no ser públicos los estudios realizados, puesto que interesados en el expediente los consultaron el día 28.01.2010.

Por otro lado, se reitera que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

15.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

16.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

17.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público

Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.20. Ana María Ibáñez López, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 10/02/2010 y este organismo de 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado en su domicilio según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente en el acto de reconocimiento sobre el terreno de fecha 27-05-2010, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado. Concretamente, con las estacas I59, I57 e I55 que están en medio de un camino de mi propiedad, alejadas del cauce real unos 3,5 m y a unos 2,5 m de altura por encima de dicho cauce.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 11-06-2010, registro general 2.991 y en este Organismo 17-06-2010 y registro auxiliar 4.903, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente por su representante legal, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo.

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reiteran y dan por reproducidas las contestaciones dadas a las alegaciones formuladas en el acto e apeo.

3.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 03/09/2010 en esta Administración y registro auxiliar 7.346, alega las siguientes cuestiones:

Primero. Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3, dicha documentación ha sido solicitada por los interesados y no ha sido puesta a disposición de estos. El levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Que en el estudio y delimitación previa del DPH de la fase 2 del Proyecto Linde se recoge el levantamiento topográfico de la zona. La cartografía base de dicho proyecto, es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI, la utilización de dicha cartografía impide que se contrasten sus datos con la realidad entonces existente (14 años), por consiguiente genera una indefensión en el procedimiento. Lo único que podemos hacer es contrastar la cartografía del expediente con la realidad actual, cosa que ha quedado demostrado que no concuerda.

Segundo. Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión. La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación

e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado. Dicha documentación no está en el expediente.

Tercero. Reiterar que se han de retranquear los hitos I55, I57 e I59 unos 2,50 m hacia el Oeste al estar en un camino propiedad del dicente y a varios metros de distancia del cauce real de la rambla, al contrario de lo que expresa la Agencia, según se argumenta en el informe y propuesta de deslinde alternativa aportado por propietarios afectados.

El expediente de deslinde de la rambla de Carcauz no cumple con lo dispuesto en los artículos 4, 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados.

Cuarto. Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (anexo III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público

Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III) «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.

2. Criterios de aplicación y

5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

La utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración han sido usados como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

2.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el letrado nombrado por la alegante, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por la alegante, siendo entregada en el primer caso al alegante el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Que previa cita telefónica el letrado nombrado por la alegante solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH. Tras la vista la alegante solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 de entrada en la AAA en Málaga, dicha documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo el 30 de marzo y núm. de registro 2434 siendo entregada al alegante el 8 de abril de 2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

3.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

En cuanto a la afirmación de la alegante de que el expediente no cumple con lo dispuesto en los artículos 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se reitera la respuesta del punto 1.

Añadir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.»

4.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

11.21. Antonia Sánchez Ortega, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 10/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado en su domicilio el 12/4/10 según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

11.22. Antonio Rodríguez Granados mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 10/12/2009 y este organismo de 20/01/2010 y registro auxiliar 422, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Antonio Rodríguez Granados, es titular de pleno dominio de la totalidad de la parcela catastral núm. 3 del polígono 6 de La Mojonera. Adjuntando documentación relativa a dichas afirmaciones.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que la documentación aportada por la alegante será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar

Antonio Rodríguez Granados, mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el 6/4/10 a doña Josefa Maldonado López según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, Antonio Rodríguez Granados manifiesta:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Todo el brazo derecho de la rambla es un cauce privado, que al situarse a mayor nivel que el izquierdo, actúa como «aliviadero» en grandes inundaciones y con las máximas ordinarias, solo recibe aguas de predios privados.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto

Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que el citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», por lo que en relación a la manifestación del alegante de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y sirviendo de «aliviadero» de ningún modo se puede hablar de cauce privado, al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

Se reitera que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección actual del cauce. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el 6/4/10 a doña Josefa Maldonado López según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II-«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2.º CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 11-06-2010, registro general 2.996 y en este Organismo 17-06-2010 y registro auxiliar 4.903, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente por su representante legal, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho (Oeste) que se pretende deslindar. Este cauce carece de cuenca, nace en el camino viejo de Dalías, hitos D13 y D51. La rambla no se bifurca en dos brazos que vuelven a confluir aguas abajo, sino que se trata de dos cauces independientes, sin conexión entre sí, el situado al Este y a cota inferior, es la verdadera Rambla Carcauz.

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reiteran y dan por reproducidas las contestaciones dadas al alegante en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular».

En relación a la afirmación por parte del alegante de carecer de cuenca naciendo en el camino viejo de Dalías, indicar que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. En particular indicar que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. Asimismo en el citado Proyecto LINDE se recogen las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por lo que se refiere a la manifestación de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y de ningún modo infiere que se pueda tratar de cauce privado, pues no nos encontramos en los supuestos del citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Por otro lado, indicar que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

3.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.23. Antonio Sánchez Ortega, mediante escrito enviado con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 05/02/2010 y registro auxiliar 2.843, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que es titular de las parcelas catastrales núms. 158 y 159 del Polígono 6 del término municipal de la Mojonera.

Segunda: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello necesita copia de documentación citada en el escrito, para que no se le impida alegar ni soportar ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Que la documentación aportada por la alegante será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Asimismo, indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero), corresponde a esta administración actuante.

2.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.24. La Comunidad de Regantes San Pedro, estando representada mediante escrito enviado por Manuel Cara Rivas con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 05/02/2010 y recepción en este Organismo 16-02-2010 con registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que es titular de las parcelas catastrales núm. 53 del Polígono 6 y parcela núm. 147 del Polígono 19 del Término Municipal de la Mojonera.

Segunda: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello necesita copia de documentación relativa al expediente mencionada en el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Para que no se le impida alegar ni soportar ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Que la documentación aportada por la alegante será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Asimismo, indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

2.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el 6/4/10 a don Manuel Cara Rivas según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Estando representado por Manuel Cara Rivas el 24/05/2010 en el acto de apeo, La Comunidad de Regantes San Pedro, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Cuarta: Este ancho se aumentó artificialmente a raíz de pasar el agua por encima del camino y encharcarse aguas arriba. Antes el agua ni siquiera llegaba a los primeros matorrales, pero actualmente se llega a mojar hasta la mitad del talud. Nunca ha «saltado» el agua por el norte de su parcela o por el oeste. El lugar por donde se supone que saltaría el agua está elevadísimo con respecto a la rambla. Señalar que el ancho máximo que se puede apreciar de la rambla es la zona de encharcamiento (llena de arcillas) pero que eso no es natural, ya que es debido a la ejecución del camino que cruza sin obra de fábrica.

Quinta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Sexta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Séptima: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Octava: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Novena: Solicita que los puntos I77 y D50 se desplacen a los muros de contención existentes.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se reitera la contestación dada en el punto 9.º

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con

mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º relativa al acto de apeo.

5.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

6.º Se reitera que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el 6/4/10 a don Manuel Cara Rivas según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

7.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 24/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

8.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Se recorrió con el alegante la zona en la que se encontraban colocadas las estaquillas en las que resultaba afectado, tras analizar la motivación del alegante, se acepta la modificación propuesta por el alegante procediendo a reubicar las estacas D50 e I77 y desplazándolas al muro existente y cuyas coordenadas se modificaron el día del acto de apeo y se han modificado en la propuesta de deslinde, dichas coordenadas se reflejan a continuación:

ESTACA	X	Y
D50N	527707,10	4071490,65
I77N	527735,78	4071484,73

La Comunidad de Regantes San Pedro, mediante escrito enviado por su representante Manuel Cara Rivas, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 29/04/2010 y este organismo de 11/05/2010 y registro auxiliar 3.530, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello necesita copia de toda la documentación a que se refiere al art. 242.3 del RDPH.

Segunda: Además de la documentación anterior, es muy relevante y urgente, obtener copia de documentación relativa al expediente mencionada en el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Para que no se le impida alegar ni soporte ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este Organismo 1/06/2010 y registro auxiliar 5474 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el 2/6/10 a doña Encarna Navarro González según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a una posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

La Comunidad de Regantes San Pedro, mediante escrito enviado por su representante Manuel Cara Rivas, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 17/05/2010 y este organismo de 31/05/2010 y registro auxiliar 4.199, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Al día de la fecha, sin justificación alguna, la Administración no me ha facilitado los datos y documentos solicitados. Algunos de estos datos no son públicos y permanecen en poder de la Administración Hidráulica. Ello dificulta y cercena la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa. Así, dada la indefensión creada a esta parte.

Segunda: Muestro mi disconformidad con la teórica línea por la que discurre el deslinde.

Tercera: Reitero aquella solicitud de datos realizada en el documento emitido anteriormente.

Cuarta: Que preciso que dicha Agencia le facilite documentación relativa al expediente recogida en el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no se puede hablar de indefensión por parte de esta Administración al existir en todo momento una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante arriba referenciado, dispusiesen de dicha información la mayor brevedad, se constatado que se le ha remitido la documentación solicitada. Se reitera que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregada el 6/4/10 a don Manuel Cara Rivas según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Que posteriormente se realizó un segundo envío el 1/06/2010 y registro auxiliar 5474, en relación a una nueva solicitud de documentación por parte del alegante, siendo entregada el 2/6/10 a doña Encarna Navarro González según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante»,

por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

4.º Se reitera que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.25. María Clementina Sánchez Ortega, mediante escrito enviado con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 05/02/2010 y en este Organismo 16/02/2010 con registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que es titular de la parcela catastral núm. 161 del Polígono 6 del término municipal de la Mojonera.

Segunda: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello necesita copia de documentación relativa al expediente mencionada en el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Para que no se le impida alegar ni soportar ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Que la documentación aportada por la alegante será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Asimismo, indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

2.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el 6/4/10 a doña M.ª Clementina Sánchez Ortega según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Estando representada por Miguel Rivas López el 27/05/2010 en el acto de apeo, sin presentar poder de representación, María Clementina Sánchez Ortega, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Muestra disconformidad con el deslinde propuesto, dado que el brazo derecho es un Cauce Privado. En concreto con las estacas D77, D79 y D80. Estas se encuentran a 1,5 m al Este del cauce real.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Cuarta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Quinta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Sexta: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente la afirmación de que «las estacas D77, D79 y D80 se encuentren a 1,5 m al Este del cauce real» ni la afirmación de que «el brazo derecho de la rambla sea un cauce privado» y que desvirtúen los trabajos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Añadir que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», atravesando dicho brazo en el tramo que nos ocupa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal- dentro de un rango razonable de caudales-provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

4.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el 6/4/10 a doña M.ª Clementina Sánchez Ortega según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

5.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

6.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II-«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.26. José Antonio Moreno Moreno, en representación de COAG Almería, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 11/03/2010 y registro auxiliar 1.735, alega la siguiente cuestión:

Primera: Solicita copia de planos referentes a los expedientes AL-30100, AL-30101, AL-30102, AL-30103, AL-30104, AL-30105, AL-30106 y AL-30107.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se remite escrito de respuesta con fecha de registro de salida en este organismo el día 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2420 anexando la documentación solicitada y siendo entregada según consta en el acuse de recibo el día 05/04/2010.

Estando presente el 24, 25 y 27 de mayo en los actos de apeo, Juan José Rull Galdeano en representación de COAG Almería (aporta poder de representación del cargo), hace constar que ésta presente en las manifestaciones y alegaciones de los convocados al acto de apeo.

11.27. Dolores Ortega Cruz, mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado en su domicilio el 12.4.10 a doña Antonia Sánchez Ortega según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

11.28. Eugenio Bonilla Valverde, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo de 08/02/2010 y registro de entrada 831, alega:

Primera: Que soy propietario de una parcela de terreno situada junto a la Rambla de Carcauz parcela 12 del polígono 19. Asimismo, represento a la entidad, FRUBOVAL, SL, es propietaria de la parcela 15 del polígono 19 del término de La Mojonera.

Segunda: Las dos parcelas lindan con la rambla al oeste existiendo incluso un camino existente que las separa de ella. Las parcelas son de dominio privado y de su superficie, coincidente registral y catastralmente.

Tercera: El deslinde propuesto no encuentra una justificación legal fáctica en la realidad de las circunstancias del cauce pues supone una ampliación del dominio público a costa de terrenos privados en los que existen explotaciones agrícolas cuya privación implicaría una ablación de las facultades dominicales con grave perjuicio para los propietarios, sin que den las condiciones para ello.

Cuarta: Desde que soy propietario de mis dos fincas afectadas, no ha habido crecidas de la rambla, durante los últimos diez años, que las hayan alcanzado, quedando el margen de la máxima crecida alejada del límite oeste de mis fincas. Cumpliéndose en este caso, el artículo 4.2 del Reglamento de DPH.

Quinta: Dado que el agua no ha invadido nunca mis dos explotaciones razón por lo que no existe justificación ampliar a mi costa el DPH, ni siquiera atendiendo al concepto de caudal de desbordamiento al que se alude en la memoria del documento aprobado, pues al respecto existe una regulación legal que no admite la aplicación de cálculos cuyo resultado es distinto de los dictados legales.

Sexta: Ni siquiera en los últimos meses, y especialmente diciembre del año 2009, en el que las lluvias caídas han sido de una intensidad sin antecedentes en las últimas décadas, la crecida de la rambla del Carcauz ha afectado a mis terrenos.

Séptima: Se aportará como prueba un informe que justifique que mis fincas se encuentran situadas fuera del alcance de las máximas crecidas encontrándose fuera del cauce y a superior nivel.

Octava: Como cauce debe entenderse el terreno por el que discurren la aguas habitualmente así como el que ocupa las máximas crecidas ordinarias; en consecuencia, el deslinde ha de extenderse exclusivamente a aquellos terrenos por los que discurre la rambla, así como aquellos otros que objetiva y probadamente pudieran resultar inundados durante las crecidas estrictamente ordinarias, excluyendo, aquellos terrenos bien no afectados por las crecidas, bien solo afectados por las crecidas extraordinarias, excepcionales, no naturales, los cuales, de conformidad con el artículo 11 de la Ley habrán de conservar la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieren.

Novena: El cálculo de la máxima crecida ordinaria no ha tenido en cuenta los datos reales disponibles, habiendo llegado a conclusiones teóricas contradictorias con la realidad, determinando una máxima crecida ordinaria irreal.

Décima: No estimamos que sea necesario para los fines protectores del dominio público, la realización de este apeo y deslinde, ya que pueden realizarse otras actividades preventivas sin necesidad de perjudicar a los propietarios de los márgenes de la rambla quienes desarrollan una actividad productiva. Tales como, la regulación de los caudales de avenida, la recarga de los acuíferos o la defensa de la rambla (Ej: embalses de laminación, corrección y regulación de cauces, protección de cauces, encauzamientos, obras de drenaje, etc.).

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que la documentación aportada por la alegante será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Añadir que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91)... «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

Asimismo indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

3.º Indicar, en relación a la afirmación del alegante de injustificación legal fáctica en la realidad de las circunstancias del cauce, que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008 de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Indicar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas

y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que tampoco tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, muros, graveras, construcciones, etc. Ni obedecer a una sección concreta de cauce, sección «actual». Se reitera que lo que se está es delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable y por tanto aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones, no por ello ha dejado de existir.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

4.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también a otros aspectos técnicos como son la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Que el hecho de que el cauce sea una rambla y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la existencia del dominio público hidráulico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también a otros aspectos técnicos como son la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

Asimismo indicar que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento. Señalar que esta asimilación de caudal de desbordamiento con la MCO cumple con la condición exigible por ley para poder identificarlo, según la interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y en el documento memoria descriptiva.

6.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º

7.º Que la documentación aportada por la alegante será tomada en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

8.º Que el cálculo del caudal de crecida máxima ordinaria se ha realizado conforme art. 4.2 de Real Decreto 606/2003,, según el cual «... se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente.». Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. Sí se podría realizar la desafectación del Dominio

Público Hidráulico que ya no fuese a ser ocupado por las máximas crecidas ordinarias, tras la tramitación del correspondiente expediente.

9.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Asimismo se reitera la contestación dada en el punto anterior 8.

10.º Que aunque la alegación no aporta dato o prueba alguna que sustente tal afirmación indicar que, como se ha puntualizado anteriormente, el deslinde tiene como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). Que su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del Dominio Público Hidráulica presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

Estando presente el 24/05/2010 en el acto de apeo, Eugenio Bonilla Valverde, alega:

Primera: No esta conforme con el deslinde propuesto.

Segunda: Solicita saber que criterios concretos ha utilizado la Administración para señalar los hitos desde I-1 a I-4 y desde I-6 a I-9.

Tercera: Se reserva el derecho a realizar una propuesta de deslinde alternativa.

Cuarta: Sobre el terreno se observa que el cauce está a más de 20 m hacia el Oeste, respecto de la línea de DPH definida.

Quinta: Solicita copia del acta del día de hoy.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojenera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que la documentación aportada por la alegante será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

4.º Indicar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que tampoco tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria. Ni obedecer a una

sección concreta de cauce, sección «actual». Se reitera que lo que se está es delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable y por tanto aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones, no por ello ha dejado de existir.

5.º Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.29. Francisco Ibáñez López, mediante escrito enviado por su representante legal, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 13/01/2010 y este organismo de 20/01/2010 y registro auxiliar 422, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Francisco Ibáñez López es titular de pleno dominio de la totalidad de la parcela catastral núm. 7 del polígono 6 de La Mojonera.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Por otro lado indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

Francisco Ibáñez López, mediante escrito enviado por su representante legal, con fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 5/4/10 a don Miguel Angel Ibáñez López, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente Francisco Ibáñez López el 25/05/2010 en el acto de apeo, alega:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado, ya que se trata de un cauce privado. El brazo derecho de la rambla es un cauce privado.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Todo el brazo derecho de la rambla es un cauce privado, que al situarse a mayor nivel que el izquierdo, actúa como «aliviadero» en grandes inundaciones y con las máximas ordinarias, solo recibe aguas de predios privados.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente la afirmación de que el brazo derecho de la rambla sea un cauce privado y que desvirtúe los trabajos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas

dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular».

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado en este caso. En particular el citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», por lo que en relación a la manifestación del alegante de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y sirviendo de «aliviadero» de ningún modo se puede hablar de cauce privado, al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 5/4/10 a don Miguel Angel Ibáñez López, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a

su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II-«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 11-06-2010, registro general 2.992 y en este Organismo 17-06-2010 y registro auxiliar 4.903, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente por su representante legal, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo.

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reiteran y dan por reproducidas las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acto de apeo

3.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º del presente escrito.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.30. Francisco Vargas Romero mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 5/4/10 a doña M.ª López López, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, Francisco Vargas Romero manifiesta:

Primera: No esta conforme con el deslinde propuesto.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal- dentro de un rango razonable de caudales- provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidroológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidroológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 5/4/10 a doña M.ª López López, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojenera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II-«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.31. Jesús José Fernández Fernández mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 7/4/10 a D. Jesús Fernández Fernández, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, Jesús José Fernández Fernández, alega:

Primera: No esta conforme con el deslinde propuesto.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto

Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 7/4/10 a don Jesús Fernández Fernández, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojenera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II-«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.32. José Antonio Martín Martín mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

11.33. José Antonio Moreno Mateo, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 6/4/10 a don José Antonio Moreno Mateo, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 24/05/2010 en el acto de apeo, José Antonio Moreno Mateo, alega:

Primera: No esta conforme con el deslinde propuesto.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Octava: Sobre el terreno se aprecia que el cauce real y aparente se encuentra a más de 20 metros de distancia hacia el oeste respecto de los hitos marcados.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 6/4/10 a don José Antonio Moreno Mateo, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y

le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 24/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II-«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

8.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección actual del cauce como parece indicar el alegante. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956,

ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

Bajo la dirección de su letrado, mediante escritos con fecha de registro de entrada en este Organismo 17/06/2010, núm. de registro 4903, realizan las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente Por su letrado, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo.

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reiteran y dan por reproducidas las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acto de apeo.

3.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º del presente escrito.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.34. José Fernández Pérez, mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 15/02/2010 y en este organismo con fecha 18/02/2010 y registro de entrada 1.153, alega:

Primera: Que con fecha 5 de enero de 2010 se ha publicado en el BOP de Almería la apertura del trámite de información pública sobre la propuesta de deslinde.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar a la propuesta de deslinde.

Tercera: Solicitar una ampliación de plazo para formular alegaciones desde la recepción de la copia del expediente administrativo.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se le ha de indicar que en la citada publicación constaban aquellos colindantes considerados directamente afectados por el presente acto administrativo según consultas telemáticas realizadas al Catastro,

a través de la oficina virtual y solicitud de información registral al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar, entre los que no se encuentra el alegante.

No obstante lo anterior, siempre podrá acreditar debidamente que la titularidad de la finca colindante con el dominio público hidráulico objeto de deslinde, para lo cual deberá aportar título de propiedad u otro documento de donde se pueda deducir el titular actual de la finca.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar a la propuesta de deslinde, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario

11.35. José Luque Rodríguez, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 6/4/10 a doña Ana González Manzano, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, José Luque Rodríguez, alega:

Primera: No esta conforme con el deslinde propuesto.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 6/4/10 a doña Ana González Manzano, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento,

por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.36. María Otilia Pallarés Bayo, mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día

7/4/10 a doña María Otilia Pallares Bayo, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

María Otilia Pallares Bayo, mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 17/05/2010 y en este organismo con fecha 31/05/2010 y registro de entrada 4199, alega:

Primera: Al día de la fecha, sin justificación alguna, la Administración no me ha facilitado los datos y documentos solicitados. Algunos de estos datos no son públicos y permanecen en poder de la Administración Hidráulica. Ello dificulta y cercena la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa. Así, dada la indefensión creada a esta parte.

Segunda: Muestro mi disconformidad con la teórica línea por la que discurre el deslinde.

Tercera: Reitero aquella solicitud de datos realizada en el documento emitido anteriormente.

Cuarta: Que preciso que dicha Agencia le facilite documentación relativa al expediente recogida en el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de indefensión por parte de esta Administración al existir en todo momento una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, la alegante arriba referenciada, dispusiesen de dicha información la mayor brevedad, se constatado que se le ha remitido la documentación solicitada. Se reitera que la citada documentación a la que hace alusión la alegante fue remitida con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 7/4/10 a doña María Otilia Pallares Bayo, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

2.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

4.º Se reitera que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, María Otilia Pallares Bayo, alega:

Primera: No esta conforme con el deslinde propuesto.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Requiere se el informe de cual ha sido el criterio para delimitar el dominio, y concretamente, cual de los criterios coadyudantes han coincidido en los hitos marcados.

Cuarta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos. No hay nada que evidencia que se haya realizado la topografía 1/1000 de la zona ni cómo ni por quién.

Quinta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración. Además en los planos parcelarios del catastro de 1928 solo aparecía como cauce el tramo comprendido entre la N-320 y el camino Viejo de Dalías.

Sexta: Las máximas avenidas han circulado siempre junto a los olivos de la margen derecha y el caballón existente en la finca. La anchura entre la esquina del primer muro y los olivos de la otra margen, es la anchura máxima de este cauce privado, unos seis metros.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II-«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 7/4/10 a doña María Otilia Pallares Bayo, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Que posteriormente se realizó un nuevo envío de la información solicitada por el alegante, siéndole remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación el día 1 de junio 2010 y núm. de registro de salida 5474 y siendo entregada a doña María Otilia Pallares Bayo el día 4 de junio de 2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que la alegante ha podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

Asimismo indicar en relación a la afirmación de la alegante de «No hay nada que evidencia que se haya realizado la topografía 1/1000 de la zona ni cómo ni por quién», indicar que la alegante no aporta prueba que sustente tales afirmaciones, no obstante señalar que el se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y decir que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

5.º El alegante no aporta prueba que sustente tales afirmaciones y/o que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, no obstante indicar que en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

Asimismo, indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

6.º La alegante no aporta pruebas que sustenten tales afirmaciones. No obstante se reitera, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con la sección actual del cauce o lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpieza, construcciones, muros, graveras, etc. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral cuestiones que todas ellas nos dan información del cauce natural. En definitiva, se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

En cuanto a la presencia de árboles tales como pudieran ser los citados por la alegante, indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

En relación a las citadas construcciones, indicar que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). En cualquier caso señalar que las construcciones no modifican por su mera existencia el alcance del DPH, por lo que la existencia de un muro u obra de defensa en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

Que el citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», por lo que en relación a la manifestación del alegante de que actualmente el brazo derecho se trate de un cauce privado, decir que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que se reitera de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo, entre otros motivos.

Mediante escrito con fecha de registro de entrada en este Organismo 17/06/2010, núm. de registro 4903, alega:

Primera: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segunda: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación, en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información de la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: Se reitera el las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar.

Séptimo: Que no se ha tenido en cuenta el vuelo americano donde se aprecia la presencia de banales sembrados dentro de su finca y que se incluyen dentro del DPH propuesto.

Octavo: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se prescinde de la observación directa del presente año hidrológico, que el valor de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Noveno: Que no se ha tenido en cuenta en la memoria descriptiva la existencia de al menos 5 graveras que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas.

Décimo: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimoprimer: Que la aportación de la 2.ª fase del proyecto Linde no cumple con el anteriormente citado art., pues es un documento redactado 13 años antes del inicio del procedimiento cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento.

Decimosegundo: Que en la memoria no se describe ni justifica que se hayan considerado otros criterios (geomorfológicos, históricos, etc) en la delimitación del D.P.H, tampoco se aporta información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas de base para el procedimiento, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDH.

Decimotercero: Que no se presta atención a signos delimitativos del cauce como graveras, construcciones, vegetación, ...

Decimocuarto: Que la documentación existente en el expediente es insuficiente por aportar estudios realizados que no son públicos como proyecto Linde fase II y el informe del CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de MCO».

Decimoquinto: Que se presenta una línea de deslinde de forma arbitraria.

Decimosexto: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de Incoación.

Decimoséptimo: Que se adopte la propuesta de deslinde alternativo que se formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art.62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (anexo III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO»), detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo

y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º, por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada.

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º relativa a la documentación preparada y expuesta y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del presente documento).

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología e hidráulica en los anexos III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, la alegante doña María Otilia Pallares Bayo, dispusiese de dicha información solicitada a la mayor brevedad con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por la alegante, siendo entregada en ambos casos los días 7/4/10 y 4/6/10 a doña María Otilia Pallarés Bayo según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

6.º No hay prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

Añadir que el art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente

discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Asimismo se reiteran las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 25/05/2010.

7.º Que la alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación, no obstante indicar, que la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Que la presencia de banales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

8.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (M.C.O) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1.1 y 9.8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Que se ha de informar que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

11.º Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto LINDE se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo y de ningún modo el grado de detalle es inferior al exigible en el procedimiento.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio».

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

12.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...»

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003,, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños

de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

13.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Por lo que añadir, que las construcciones y graveras en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

14.º Que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Añadir que previa cita telefónica ciertos particulares solicitaron vista del expediente, siendo citados, el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró, por petición de los alegantes, tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II. (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Asimismo tras la vista determinados interesados solicitaron copia de diversa documentación relativa al expediente, tanto del documento memoria descriptiva como del proyecto linde fase II.

Por todo lo anteriormente expuesto no se entiende la manifestación del alegante de no ser públicos los estudios realizados, puesto que interesados en el expediente los consultaron el día 28.01.2010.

Por otro lado, se reitera que la alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

15.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

16.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

17.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.37. María Rosario Carmona Muñoz, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Que es incierto que la parcela de qué es co-propietaria quede afectada por el Dominio Público Hidráulico ya que no existe en dicha parcela cauce público alguno, adjuntando certificado catastral. Citando el artículo 240.2.º del Reglamento de Dominio Público Hidráulico el discurrir de las aguas por la parcela en situaciones ordinarias es nulo, y en épocas de fuertes lluvias como las de este año no se ha producido ningún desbordamiento, siendo el cauce suficiente para el curso natural de las aguas.

Segunda: De acuerdo al artículo 350 del Código Civil, el Propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que esté debajo de ella, y al no discurrir cauce alguno por su propiedad no tiene lugar el gravar la propiedad con una servidumbre, habiendo adquirido los terrenos si carga de ningún tipo.

Tercera: Se ha tenido conocimiento de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de la Mojonera con las cuales está de acuerdo.

Cuarta: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Quinta: En caso de que la alegación no prosperase, solicitaría compensación económica.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que el alegante forma parte de la relación de titulares previsiblemente afectados por lo que se le enviaban todas aquellas notificaciones que dicta el procedimiento.

Que tras analizar la motivación del alegante, y así como los datos obrantes en el expediente, se informa que la parcela 001401200WF26H está excluida del límite de la zona de Dominio Público Hidráulico.

Por otro lado Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

2.º Que el 350 del Código Civil se refieren a los derechos de la propiedad privada, pero en este caso la propuesta de deslinde realizada lo que trata de delimitar es un dominio público, en este caso el hidráulico, que como queda reflejado anteriormente, es inembargable, imprescriptible e inalienable. Por lo que no son aplicables tales artículos a la propuesta.

3.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

4.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada a don Adrián Salmerón según consta en el acuse de recibo el día 10/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada y a su privación sin compensación ni indemnización, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 13/03/2010 y en este organismo con fecha 18/03/2010 y registro de entrada 1.185, alega:

Primero: No ser titular ni propietaria de ninguna finca.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que el alegante forma parte de la relación de titulares previsiblemente afectados por lo que se le enviaban todas aquellas notificaciones que dicta el procedimiento.

Que tras analizar la motivación del alegante, y así como los datos obrantes en el expediente, se informa que la parcela 001401200WF26H está excluida del límite de la zona de Dominio Público Hidráulico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.38. María Teresa Bonilla Bonilla, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo de 28/01/2010 y registro de entrada 578, alega:

Primera: Que es titular de las parcelas catastrales núm. 60 y 61 del Polígono 6 del t.m. de La Mojonera y que resulta afectado por el expediente AL-30.103 de Apeo y Deslinde.

Segunda: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa recogida en el escrito.

Tercera: Muestra su conformidad con el informe del ayuntamiento de la Mojonera, aporta copia del informe y da por reproducido el contenido. Entiende que el apeo y deslinde es innecesario e improcedente.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

2.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, María Teresa Bonilla Bonilla, alega:

Primero: Que se trata de un cauce privado que solo recibe agua de las fincas colindantes.

Segundo: Las estacas D74 y D75 están a 2,5 metros al este del cauce real.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º No hay prueba que sustente esta afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Asimismo añadir que el art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Por otro lado añadir que en el tramo que nos ocupa dicho brazo atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que, se reitera, de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

2.º No hay prueba que sustente esta afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.39. Manuel Gutiérrez Pérez, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo el día 5/4/10 a don Manuel Gutiérrez Pérez. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

11.40. Manuel Pérez Sánchez, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Que por la parcela de su propiedad no discurre cauce público alguno, habiendo construido el invernadero de acuerdo a las indicaciones de una persona perteneciente a la Confederación Hidrográfica del Sur. Citando el artículo 240.2.º del Reglamento de Dominio Público Hidráulico el discurrir de las aguas por la parcela en situaciones ordinarias es nulo, y en épocas de fuertes lluvias como las de este año no se ha producido ningún desbordamiento, siendo el cauce suficiente para el curso natural de las aguas.

Segunda: De acuerdo al artículo 350 del Código Civil, el Propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que esté debajo de ella, y al no discurrir cauce alguno por su propiedad no tiene lugar el gravar la propiedad con una servidumbre, habiendo adquirido los terrenos si carga de ningún tipo.

Tercera: Se ha tenido conocimiento de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de la Mojonera con las cuales está de acuerdo.

Cuarta: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Quinta: En caso de que la alegación no prosperase, solicitaría compensación económica.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras. Indicar que la Administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar la construcción de citado invernadero pero dicha autorización en ningún momento prejuzgan la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicha obra en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

2.º Que el 350 del Código Civil se refieren a los derechos de la propiedad privada, pero en este caso la propuesta de deslinde realizada lo que trata de delimitar es un dominio público, en este caso el hidráulico, que como queda reflejado anteriormente, es inembargable, imprescriptible e inalienable. Por lo que no son aplicables tales artículos a la propuesta.

3.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

4.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada a doña Encarna Peralta Vargas según consta en el acuse de recibo el día 5/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada y a su privación sin compensación ni indemnización, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.41. Matilde González Navarro, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Que por la parcela de su propiedad no discurre cauce público alguno, habiendo construido el invernadero de acuerdo a las indicaciones de una persona perteneciente a la Confederación Hidrográfica del Sur. Citando el artículo 240.2.º del Reglamento de Dominio Público Hidráulico el discurrir de las aguas por la parcela en situaciones ordinarias es nulo, y en épocas de fuertes lluvias como las de este año no se ha producido ningún desbordamiento, siendo el cauce suficiente para el curso natural de las aguas.

Segunda: De acuerdo al artículo 350 del Código Civil, el Propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que esté debajo de ella, y al no discurrir cauce alguno por su propiedad no tiene lugar el gravar la propiedad con una servidumbre, habiendo adquirido los terrenos si carga de ningún tipo.

Tercera: Se ha tenido conocimiento de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de la Mojonera con las cuales está de acuerdo.

Cuarta: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Quinta: En caso de que la alegación no prosperase, solicitaría compensación económica.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras. Indicar que la Administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar la construcción de citado invernadero pero dicha autorización en ningún momento prejuzgan la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicha obra en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

2.º Que el 350 del Código Civil se refieren a los derechos de la propiedad privada, pero en este caso la propuesta de deslinde realizada lo que trata de delimitar es un dominio público, en este caso el hidráulico, que como queda reflejado anteriormente, es inembargable, imprescriptible e inalienable. Por lo que no son aplicables tales artículos a la propuesta.

3.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

4.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada a doña Matilde González Navarro según consta en el acuse de recibo el día 6/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada y a su privación sin compensación ni indemnización, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración

actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, Matilde González Navarro, alega:

Primero: Muestra su disconformidad con el deslinde puesto que el cauce de la rambla discurre por el oeste de la propiedad considerando suficientes 10 metros de cauce.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. Añadir que la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º El alegante no aporta prueba que sustente tales afirmaciones y/o que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, no obstante indicar que en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada a doña Matilde González Navarro según consta en el acuse de recibo el día 6/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante.»

Por lo tanto, todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde

(punto I- «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO»), detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.42. Miguel Ibáñez Navarro, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Que por la parcela de su propiedad no discurre cauce público alguno, habiendo construido el invernadero de acuerdo a las indicaciones de una persona perteneciente a la Confederación Hidrográfica del Sur. Citando el artículo 240, 2º del Reglamento de Dominio Público Hidráulico el discurrir de las aguas por la parcela en situaciones ordinarias es nulo, y en épocas de fuertes lluvias como las de este año no se ha producido ningún desbordamiento, siendo el cauce suficiente para el curso natural de las aguas.

Segunda: De acuerdo al artículo 350 del Código Civil, el Propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que esté debajo de ella, y al no discurrir cauce alguno por su propiedad no tiene lugar el gravar la propiedad con una servidumbre, habiendo adquirido los terrenos si carga de ningún tipo.

Tercera: Se ha tenido conocimiento de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de la Mojonera con las cuales está de acuerdo.

Cuarta: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Quinta: En caso de que la alegación no prosperase, solicitaría compensación económica.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras. Indicar que la Administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar la construcción de citado invernadero pero dicha autorización en ningún momento prejuzgan la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicha obra en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural por lo que la línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

2.º Que el 350 del Código Civil se refieren a los derechos de la propiedad privada, pero en este caso la propuesta de deslinde realizada lo que trata de delimitar es un dominio público, en este caso el hidráulico, que como queda reflejado anteriormente, es inembargable, imprescriptible e inalienable. Por lo que no son aplicables tales artículos a la propuesta.

3.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

4.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada a Dña. Matilde González Navarro según consta en el acuse de recibo el día 6/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada y a su privación sin compensación ni indemnización, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Estando presente el 24/05/2010 en el acto de apeo, Miguel Ibañez Navarro, alega:

Primero: Manifiesta no estar conforme con el deslinde propuesto relativo a las estacas I19 a I22.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.43. Miguel Manzano Fernández, representando a José Manzano Pérez, mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 08/01/2010 y en este organismo con fecha 02/02/2010 y registro de entrada 697, alega:

Primera: Que se ha publicado en el BOP de Almería la apertura del trámite de información pública sobre la propuesta de deslinde, en la cual quedan afectadas las parcelas 86 y 87 del polígono 6 del término municipal de La Mojonera.

Segundo: Se aporta documentación catastral de la cual se desprende que dichas fincas no lindan con la Rambla Carcauz. De acuerdo a la documentación aportada se proceda a excluir la fincas de su propiedad del deslinde de la rambla.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que su representado forma parte de la relación de titulares previsiblemente afectados por lo que se le envían todas aquellas notificaciones que dicta el procedimiento.

2.º Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

Asimismo señalar que no es posible atender su petición, dado que según datos obrantes en el expediente su representado consta como parte interesada del presente expediente.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, ya que la que fue enviada a su Letrada se considera insuficiente.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2433 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Estando presente el 24/05/2010 en el acto de apeo, Miguel Manzano Fernández, alega:

Primero: Se reserva el derecho a formular una propuesta alternativa a cuyo efecto y a fin de poder elaborar el informe correspondiente reitera la solicitud de datos formulada anteriormente.

Segundo: Solicita que en el proyecto definitivo de deslindes se hagan constar los criterios fundamentales que se han seguido para colocar los hitos, más concretamente del I69 al I76.

Tercero: A pesar de haber sido convocado para la realización del acto de replanteo para el día 27 de mayo, ha sido convocado igualmente para el día 24 de mayo mediante edicto publicado en el BOP.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2433 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada en el domicilio de su letrada según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos

citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.º Que en el apartado 2 «CRITERIOS DE APLICACIÓN» del presente Proyecto de Deslinde se describen y justifican los criterios de aplicación para la colocación de los hitos y por tanto la delimitación del DPH.

Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º A la vista de la manifestación por parte del alegante, se le preguntó e informó que se procedería a atenderlo el día que mejor conviniese en su derecho, de tal manera que fue atendido el día 24/05/2010 a petición del interesado.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 21/04/2010, registro general 1.924 y en este organismo con fecha 28/04/2010 y registro de entrada 3.134, alega:

Primera: Solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa. Dicha documentación sea remitida a su representante legal, designado por el alegante.

Segunda: Que solicita ampliación de plazo al que suscribe para realizar alegaciones, que se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2433 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada en el domicilio de su letrada según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Se reitera que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto,

debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.º Que no procede ampliar el plazo concedido a los alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.44. Natividad Román García, mediante en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada a don Cristóbal Maza Román según consta en el acuse de recibo el día 6/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Estando presente el 24/05/2010 en el acto de apeo, Manuel Maza López en representación de Natividad Román García, alega:

Primero: No estar conforme con el deslinde.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Mediante escritos con fecha de registro de entrada en este Organismo 17/06/2010, núm. de registro 4903, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segunda: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación, en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información de la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: Se reitera el las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar.

Séptimo: Que no se ha tenido en cuenta el vuelo americano donde se aprecia la presencia de bancales sembrados dentro de su finca y que se incluyen dentro del DPH propuesto

Octavo: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se prescinde de la observación directa del presente año hidrológico, que el valor de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Noveno: Que no se ha tenido en cuenta en la memoria descriptiva la existencia de al menos 5 graveras que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas.

Décimo: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimoprimer: Que la aportación de la 2.ª fase del proyecto Linde no cumple con el anteriormente citado art., pues es un documento redactado 13 años antes del inicio del procedimiento cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento.

Decimosegundo: Que en la memoria no se describe ni justifica que se hayan considerado otros criterios (geomorfológicos, históricos, etc) en la delimitación del D.P.H, tampoco se aporta información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas de base para el procedimiento, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDH.

Decimotercero: Que no se presta atención a signos delimitativos del cauce como graveras, construcciones, vegetación, ...

Decimocuarto: Que la documentación existente en el expediente es insuficiente por aportar estudios realizados que no son públicos como proyecto Linde fase II y el informe del CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de MCO».

Decimoquinto: Que se presenta una línea de deslinde de forma arbitraria.

Decimosexto: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de Incoación.

Decimoséptimo: Que se adopte la propuesta de deslinde alternativo que se formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art.62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1.992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (anexo III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de Marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término

municipal de la Mojонера (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojонера (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojонера relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojонера, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojонера.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojонера con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería

con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1º, por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada.

3.º Se reitera la respuesta del punto 1º relativa a la documentación preparada y expuesta y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del presente documento)

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología e hidráulica en los anexos III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, la alegante doña Natividad Román García, dispusiese de dicha información solicitada a la mayor brevedad con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por la alegante, siendo entregada en ambos casos los días 6/4/10 y 2/6/10 respectivamente a don Cristóbal Maza Román y doña Mayca Rodríguez Fernández según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

6.º No hay prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

Añadir que el art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurren aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Por otro lado añadir que en el tramo que nos ocupa dicho brazo atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que, se reitera, de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

Asimismo se reiteran y dan por reproducidas las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 24/05/2010.

7.º Que la alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación de bancales sembrados, no obstante indicar, que la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Que la presencia de bancales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

8.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales

como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (M.C.O) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1.1 y 9.8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Que se ha de informar que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene que coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

11.º Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto LINDE se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo y de ningún modo el grado de detalle es inferior al exigible en el procedimiento.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

12.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado

con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...»

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003,, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

13.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Por lo que añadir, que las construcciones y graveras en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

14.º Que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Añadir que previa cita telefónica ciertos particulares solicitaron vista del expediente, siendo citados, el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró, por petición de los alegantes, tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II. (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Asimismo tras la vista determinados interesados solicitaron copia de diversa documentación relativa al expediente, tanto del documento memoria descriptiva como del proyecto linde fase II.

Por todo lo anteriormente expuesto no se entiende la manifestación del alegante de no ser públicos los estudios realizados, puesto que interesados en el expediente los consultaron el día 28.01.2010.

Por otro lado, se reitera que la alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de

parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

15.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

16.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

17.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.45. Ricardo Rueda Sánchez, mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 27/01/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 988, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11.46. Ayuntamiento de La Mojonera.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, Amador Ruíz Luque en nombre y representación del Ayuntamiento de la Mojonera, no aportando documento acreditativo de representación manifiesta:

Primera: Manifiesta su disconformidad con la propuesta de deslinde.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

11.47. Enrique Antonio Berenguer Rodríguez.

Estando presente el 24/05/2010 en el acto de apeo, Enrique Antonio Berenguer Rodríguez, alega:

Primero: Muestra su disconformidad con al deslinde.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con

mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier cauda –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos y también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Parece que el alegante incurre en un error dado que se ha constatado que no se ha recibido solicitud de copia de documentación por parte del alegante, por lo que no ha procedido el envío de documentación alguna.

No obstante, indicar que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 24/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Bajo la dirección de su letrado, mediante escritos con fecha de registro de entrada en este Organismo 17/06/2010, núm. de registro 4903, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente por su letrado, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo.

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que

se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reitera la respuesta dada anteriormente relativa a la alegación formulada en el acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 24/05/2010.

3.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 03/09/2010 en esta Administración y registro auxiliar 7.346, alega las siguientes cuestiones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3, dicha documentación ha sido solicitada por los interesados y no ha sido puesta a disposición de estos. El levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Que en el estudio y delimitación previa del DPH de la fase 2 del Proyecto Linde se recoge el levantamiento topográfico de la zona. La cartografía base de dicho proyecto, es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI, la utilización de dicha cartografía impide que se contraten sus datos con la realidad entonces existente, por consiguiente genera una indefensión en el procedimiento. Lo único que podemos hacer es contrastar la cartografía del expediente con la realidad actual, cosa que ha quedado demostrado que no concuerda.

Segundo: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión. La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado. Dicha documentación no esta en el expediente.

Tercero: Reiteramos que el expediente de deslinde de la rambla de La Canal no cumple con lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados, y la magnitud de éstos no permiten su subsanación en el terreno sin antes retrotraer el procedimiento y realizar de nuevo toda la documentación técnica. Exposición de los defectos y errores que ya se encontraban en la propuesta de deslinde y que son los mismos del proyecto, dado que este no varía la línea de deslinde:

- Estudio hidrológico. Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas (superficie, pendiente y longitud), no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, el caudal máximo de avenida de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH. El caudal adoptado es más de 10 veces superior al correspondiente al periodo de retorno de 5 años, que recomendaba como aproximación la Fase II del Proyecto Linde.

Sin justificación en la memoria descriptiva (páginas 25 y 64) opta por acudir a una definición o artificio mucho menos contrastada científicamente, como es el caudal de desbordamiento, interpretado además de forma errónea dicho concepto.

No se ha tenido en cuenta la existencia de al menos 5 graveras de aluviales aguas arriba del tramo de estudio, que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas. Este hecho esta contrastado y demostrado con varios informes de técnicos competentes, así como el aportado por el Ayuntamiento de La Mojonera.

En definitiva, las deficiencias de los cálculos hidrológicos aportados en el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado d) del artículo 242 de RDPH.

- Los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan una serie de defectos, concretamente: el caudal utilizado es arbitrario y superior al de la MCO, la introducción de datos en el modelo es deficiente, basándose a nuestro parecer en la errónea apreciación de que el cauce tiene dos brazos, no se ha tenido en cuenta la laminación y propagación de numerosas graveras con gran capacidad de infiltración, no se presenta el listado de errores que da como salida el propio modelo, el programa utilizado está obsoleto, no se detalla la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, los perfiles introducidos no corresponden con la realidad, no se han incluido las condiciones de contorno ni el sistema de calculo utilizado dentro de los posibles del programa HEC.

- El Proyecto Linde sobre el que se basa la Agencia para datos de detalle del estudio hidráulico, es anterior a este procedimiento (13 años), no esta sometido a información pública y cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento. De hecho la topografía de éste estudio previo se encuentra a escala 1:2.000, el número de perfiles del terreno modelizados muy escaso, la utilización de una cartografía de hace 14 años impide que se contrasten sus datos con la realidad entonces existente, generando una indefensión en el procedimiento.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en la determinación del dominio público hidráulico, no solo se debe tener en cuenta el criterio puramente hidrológico-hidráulico, sino que «...se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles». En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla ni se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

- Tanto en la memoria como en el proyecto se dice haber realizado una fotointerpretación del vuelo americano de los años 1956-57. Dicha fotointerpretación deja mucho que desear, no se analiza la existencia de obras de fábrica existentes, en el aspecto geomorfológico, tampoco se detalla los aspectos tenidos en cuenta.

- Podemos afirmar con rotundidad que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico, por lo que no se puede dar por cumplido el los artículos 242 del RDPH, ni el artículo 4 del RDPH.

- No se ha recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del Ayuntamiento.

Cuarto: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al tramite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia

difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (anexo III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.
2. Criterios de aplicación y
5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m., tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el representante legal del alegante, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada en el primer caso al alegante el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Que previa cita telefónica, el representante legal asignado por el alegante, solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH. Tras la vista el alegante solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 de entrada en la AAA en Málaga, dicha documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo el 30 de Marzo y núm. de registro 2434 siendo entregada al alegante el 8 de abril de 2010 según consta en el acuse de recibo.